



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A.T. No. 11001310502120200016600

**JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA**, en nombre propio, actuando como persona natural y representante legal de la **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL DE RECURSOS SAGRADOS**, allegó el escrito de subsanación del escrito de tutela dentro del término previsto para ello.

Respecto del particular, debe mencionar el Despacho que aclaró el accionante que en su calidad de Representante Legal de la veeduría ciudadana actúa como agente oficioso de las comunidades que han acudido a su intervención respecto del trámite legislativo del Acto Legislativo No. 182 de 2019. Dicha situación indica que respecto del trámite legislativo del Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara -278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara 323 de 2019, modificadorio de la Ley 99 de 1993 no lo realiza en tal condición.

Así las cosas, debe aclararse que la presente acción de tutela, el señor **JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA** la instaura en nombre propio actuando como ciudadano y representante legal de la **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL DE RECURSOS SAGRADOS**, en representación de sus intereses como persona natural y los de la entidad.

Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 5 de 1992 es un cuerpo legislativo bicameral, lo conforma el Senado y la Cámara de Representantes. Dicho motivo hace necesaria la participación de ambas cámaras, además porque los proyectos de Ley fueron tramitados ante las mismas.

#### **FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá suspender la aplicación de algún acto en concreto que este amenazando o vulnerando el derecho fundamental que, a consideración del accionante, se encuentra siendo vulnerado, lo cual ha sido soportado por la Corte Constitucional en diferentes providencias tales como en Auto – 419 de 2017, Auto – 039 de 1995, Auto – 035 de 2007 y Auto – 222 de 2009.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la accionante solicita que se suspenda el trámite legislativo del Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara – 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley No. 243 de 2018 Cámara – 323 de 2019, por el cual se modifica la Ley 99 de 1993, hasta tanto no se garantice y permita el ejercicio efectivo y previo a la conclusión del trámite legislativo correspondiente

Para resolver la solicitud, debe mencionarse que tiene la misma finalidad que la pretensión principal de la presente acción constitucional. Por tal motivo, se negará la medida provisional como quiera que del estudio de fondo permitirá abarcar la misma y pronunciarse sobre ella. De igual forma, no se observa que la misma revista el carácter de urgente, toda vez que el



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
***JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ***

trámite legislativo aún no finaliza y faltan diferentes etapas en las que pueda concretarse la situación descrita en la tutela.

Se aclara que la misma no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que, como lo ha establecido la Corte Constitucional en Auto – 419 de 2017, el pronunciamiento no determina el sentido de la decisión final, puesto que estas medidas son transitorias y modificables en cualquier momento.

Por último, atendiendo al certificado de la cámara de comercio allegado, se requerirá al accionante para que allegue uno actualizado a la presente anualidad.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA**, en su condición de persona natural y Representante Legal de la **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL DE RECURSOS SAGRADOS**, contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA**.

**SEGUNDO: NO TENER COMO AGENTE OFICIOSO** a la **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL DE RECURSOS SAGRADOS** de las comunidades que han acudido a su intervención, por la razón manifestada en la presente providencia.

**TERCERO:** En los términos del Artículo 19 del Decreto 2635 de 1991, se dispone requerir a los Representante Legales de las accionadas o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **48 horas** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto del trámite dado a la petición del accionante.

**CUARTO:** Por secretaria **LÍBRESE OFICIO** a las accionadas, indicando que el informe y las manifestaciones que se hagan, se considerarán rendidas bajo la gravedad del juramento y que de no ser presentadas dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2635 de 1991. Junto con el oficio, deberá hacerse llegar a las accionadas, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

**QUINTO: ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA** que publiquen el auto admisorio y el escrito de tutela en la página web del **SENADO DE LA REPÚBLICA** y la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** informando a los interesados, que si lo consideran pueden intervenir en la acción constitucional de la referencia.

**SEXTO: REQUERIR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA**, para que informe si existen tutelas masivas respecto a la suspensión del trámite legislativo del Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara – 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley No. 243 de 2018 Cámara – 323 de 2019, por el cual se modifica la Ley 99 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**SÉPTIMO: NEGAR** la medida provisional solicitada en la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: REQUERIR** al accionante para qué, en el **término de veinticuatro (24) horas**, se sirva de allegar el certificado de la cámara de comercio de la **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL DE RECURSOS SAGRADOS** actualizado a la presente anualidad.

**NOVENO: REQUERIR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA** para que en la contestación se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

**DÉCIMO: PREVENIR** a la partes, que con motivo a la emergencia originada por el COVID - 19 y atendiendo a lo dispuesto en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la situación, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO PRIMERO:** En atención a la emergencia sanitaria ya referida, **LA SECRETARÍA** deberá comunicar vía correo electrónico todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela a las partes y vinculados, allegando los respectivos soportes de las notificaciones que se realicen. Así mismo, se deberá ponerles en conocimiento todos los correos electrónicos que sean remitidos al buzón del Despacho por alguna de ellas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA-RANGEL  
JUEZ

ODFG  
A.T. No. 2020 - 166